



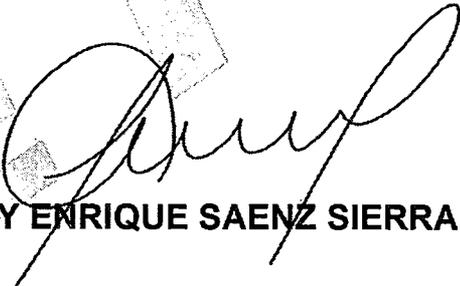
Número Único 110016000000201800937-00
Ubicación 20025
Condenado LUCELIZ BENITEZ DURANGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2018-00937-00 (NI 20025)
Condenado	: LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO
Identificación	: 50909571
Falladores	: JDO 9 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** contra el auto interlocutorio del 8 de julio de 2021, por medio del cual no se le concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

DECISION CONFUTADA

Este Despacho no accedió a sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria a la prenombrada penada **BENITEZ DURANGO** pues aunque se indicó que padecía *“cáncer de tiroides en tratamiento, antecedente de tiroidectomía total, dislipidemia por historia clínica...Sic”* lo cual le originó diversas afecciones como *«síntomas inespecíficos con dolor en cara anterior del cuello»*, la misma no fue incompatible con la vida en prisión y su manejo podía continuarse sin inconveniente desde aquel sitio, debiendo brindársele los cuidados y recomendaciones dadas por los galenos legistas.

MOTIVOS DEL DISENSO

La condenada manifestó su desacuerdo con la anterior determinación por cuanto en su criterio, el padecimiento del cáncer de tiroides que resultó en una intervención quirúrgica la hacía merecedora de la gracia en cuestión.

ayl o ch 4

Indicó que su enfermedad era de gran riesgo y requería de ciertos cuidados para mantenerse estable, los cuales no podía tener en la cárcel ya que no contaban *“con los medios para garantizarme mis derechos y la garantía de mi salud...Sic”*, aunado a que la pandemia COVID-19 amenazaba seriamente su vida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

De entrada el Juzgado debe advertir que el hecho de padecer una enfermedad grave no habilita automáticamente la procedencia de la reclusión domiciliaria, toda vez que el artículo 68 del Código Penal condiciona su procedencia a la existencia de un concepto médico especializado en el que se dictamine que el penado se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave, la cual resulte incompatible con la vida en reclusión formal.



2H1

Por tanto, para su concesión no basta solo con la manifestación de la condenada ni el aporte de documentación médica y clínica en que se acredite una enfermedad, pues, para la procedencia del beneficio se demanda de un dictamen concreto, que debe diagnosticar ese estado de enfermedad y calificarlo con la gravedad que exige la disposición sustantiva.

De ahí que para efectos de resolver la impugnación horizontal propuesta resulte preciso recordar lo indicado por la médica Adriana Patricia Rojas Rodríguez, profesional universitaria forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, en el dictamen pericial distinguido con la radicación UBSC-DRBOO-02810-C-2021 de 25 de marzo del año que transcurre, sobre el cual se fundamentó la decisión de este Despacho de negar el mecanismo sustitutivo impetrado:

Para el momento del examen médico legal, la señora LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO, con los diagnósticos anotados, no reúne criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo debe garantizarse continúe con su tratamiento por ONCOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA Y YODOTERAPIA, el cual no debe ser suspendido bajo ninguna circunstancia para el tratamiento de sus patologías de base. Se sugiere nueva valoración médico legal en seis meses o antes si su condición médica cambia.

Debe advertirse que para llegar a la precitada conclusión, la galeno forense no solo tuvo en cuenta la valoración física que realizó el día de la experticia sino que también consideró la totalidad de la información consignada en las historias clínicas que aportaron tanto la entidad prestadora de salud como por las autoridades penitenciarias.

De modo que, para el caso objeto de análisis no se cumple con la principal exigencia establecida en el artículo 68A del Código Penal, pues contrario a lo afirmado por la penada, para el caso en concreto no obra concepto médico legista especializado en el que se dictamine que la penada se encuentra aquejada de una enfermedad muy grave, la cual resulte incompatible con la vida en reclusión formal.

Ahora, lo anterior no resta importancia al tratamiento médico que necesariamente requiere **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** para sobrellevar el diagnóstico que presentó, las cuales aseguró no se garantizarán si permanecía confinada en la penitenciaria «El Buen Pastor».

Debe decirse que dicha afirmación carece de soporte alguno, toda vez que la sentenciada no demostró descompensación en su salud o la

falta de asistencia a alguna de sus necesidades médicas, por el contrario, en la valoración practicada el 25 de marzo actual, además de relacionarse su historial médico y detallar la atención profesional que ha recibido, se estableció que no se evidenciaban *“signos de dificultad respiratoria, con estabilidad hemodinámica, evidenciando cicatriz en cara anterior del cuello, con examen físico dentro de los límites de la normalidad, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica...Sic”*.

De igual forma, este juzgado mediante oficio número 1217 del 8 de julio de 2021 le remitió copia del dictamen médico legal UBSC-DRBO-02810-C-2021 a la directora de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* para que en razón a su competencia, se garantizara la continuidad del tratamiento instaurado por el servicio de oncología y endocrinología *“dada la suplencia que requiere por el antecedente de tiroidectomía total...Sic”*, así como la medicación de suplencia que tomaba, misma *“que no puede ser interrumpida bajo ninguna circunstancia...Sic”* y en suma, todo lo ordenado para manejar su diagnóstico.

Vale destacar que los traslados de internos a las citas médicas programadas obedecen a un procedimiento usual y cotidiano propio de las labores del personal a cargo de los cuidados y custodia de las personas privadas de su libertad en modalidad intramural, frente al cual deben cumplir un agendamiento trazado con la debida anticipación, contando con el recurso humano y físico para ello dispuesto, por manera que no se advierte que el cumplimiento de tal deber rutinario haya sido infringido por parte de los miembros del INPEC.

Existen derroteros jurisprudenciales en materia constitucional en los cuales se hizo alusión a la obligación estatal de garantizar los servicios y atenciones médicas que sean requeridos por las personas privadas de la libertad, a saber, en la sentencia T-535 de 1998 y la T-266 de 2013, veamos:

El artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) impone a las autoridades el deber de impartir atención médica conforme con los reglamentos del centro de reclusión, así como también de prestar el servicio médico particular de manera excepcional cuando el establecimiento no esté en capacidad de suministrarlo. En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad, en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los

costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión...

Así las cosas, no es procedente reponer el auto del 8 de julio de 2021 y acceder a la sustitución de la reclusión intramural en favor de la condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** por una reclusión domiciliaria, habida cuenta que su condición de salud no se ajusta al concepto de estado grave por enfermedad establecido por el legislador como presupuesto de viabilidad, por lo tanto, el recurso horizontal no está llamado a prosperar, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 8 de julio de 2021 por cuyo medio se negó la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria debido a la enfermedad que padece **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: CONTRA esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 2 Sep 2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Lucelis Benitez

informandole que contra la misma proceden los recursos de 50909571

El Notificado, [Firma]

El/la Secretario(a) [Firma] 